



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050200
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MICHELLE JEXIE SANTRICH OROZCO C.C No. 1.047.228.386 agente oficioso de LUCIANA YEPES
SANTRICH
Accionado: EPS SANITAS

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Dieciocho (18) de julio de Dos mil veintidós (2022).

Señora juez a su Despacho la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por **MICHELLE JEXIE SANTRICH OROZCO** identificada con **C.C No. 1.047.228.386** actuando en calidad de representante de **LUCIANA YEPES SANTRICH**, contra **EPS SANITAS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA, A LA VIDA DIGNA DEL MENOR, NO DISCRIMINACION, INTEGRIDAD FISICA**.
Sírvese proveer.

DANIELA ESPINOSA GALÉ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por MICHELLE JEXIE SANTRICH OROZCO identificada con C.C No. 1.047.228.386 actuando en calidad de representante de LUCIANA YEPES SANTRICH, contra EPS SANITAS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA VIDA, A LA VIDA DIGNA DEL MENOR, NO DISCRIMINACION, INTEGRIDAD FISICA.

2°) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, advierte el juzgado que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, observa esta Agencia judicial la necesidad de VINCULAR al Instituto de Rehabilitación Issa Abuchaibe, que manifestado por la accionante es el centro de prestador de servicio de terapias asignado por EPS SANITAS.

Ahora bien, por otro lado, la parte accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

“PRIMERA: Se ordene en forma inmediata a EPS SANITAS incluya el servicio de transporte como parte integral del programa de terapias integrales que en la actualidad es prestado por la IPS ISSA ABUCHAIBE.

SEGUNDA: Se ordene de forma inmediata a EPS SANITAS que asigne un prestador de servicio que incluya los tres servicios requeridos en una sola sede y con horarios asequibles a la menor con flexibilización de horarios teniendo en cuenta su corta edad.

TERCERO: Se ordene de forma inmediata a EPS SANITAS QUE ASIGENE LA TOTALIDAD DE LAS SECCIONES ASIGNADAS POR EL NEUROPEDIATRA QUE SON 12 SECCIONES POR TRES MESES CON UNA TOTALIDAD DE 108 TERAPIAS.”

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Cel 3043478191

Correo electrónico j04prcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050200
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MICHELLE JEXIE SANTRICH OROZCO C.C No. 1.047.228.386 agente oficioso de LUCIANA YEPES
SANTRICH
Accionado: EPS SANITAS

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Para el caso de marras, se tiene que la accionante afirma que su hija LUCIANA YEPES a los dos años fue diagnosticada con TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, que se le iniciaron las terapias, sin embargo, ha sido difícil llevarla a las mismas dado que le fueron asignadas en dos sedes diferentes una en INSTITUTO ISSA ABUCHAIBE SEDE MURILLO Y otra en la SEDE NORTE, con horarios incumplibles y sin opciones accesibles para que se puedan cumplir. Manifiesta que la entidad prestadora del servicio de terapias en la SEDE MURILLO no brinda la totalidad de las terapias ya que no tienen PSICOTERAPIA INDIVIDUAL por lo cual requiere desplazamiento a la SEDE NORTE y el Plan de Rehabilitación NO incluye el transporte de la niña.

Por otra parte, manifiesta que, el neuropediatra asigno 12 secciones al mes por 3 meses hasta nueva valoración transcurrido los 3 meses, sin embargo, la EPS solo autorizo 12 secciones ignorando la recomendación y órdenes del neuropediatra y que solo un mes de terapia no contribuirá al desarrollo integral, avance y progreso de la niña; además, que se requiere un solo centro o sede donde se le practiquen la totalidad de las terapias.

se advierte que lo que solicita como medida provisional es la misma pretensión de la tutela, por lo que se negara la medida solicitada toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela, y adicionalmente, no se evidencian las suficientes pruebas para otorgar lo pretendido en aras de evitar un perjuicio irremediable del accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050200
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MICHELLE JEXIE SANTRICH OROZCO C.C No. 1.047.228.386 agente oficioso de LUCIANA YEPES
SANTRICH
Accionado: EPS SANITAS
Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y por el
Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la **MICHELLE JEXIE SANTRICH OROZCO** identificada con **C.C No. 1.047.228.386** actuando en calidad de representante de **LUCIANA YEPES SANTRICH**, contra **EPS SANITAS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA, A LA VIDA DIGNA DEL MENOR, NO DISCRIMINACION, INTEGRIDAD FISICA**.
2. **OFICIAR:** a la **EPS SANITAS** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
3. Vincúlese a la entidad **INSTITUTO ISSA ABUCHAIBE** a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
5. Negar la medida provisional elevada por la accionante, toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela, y adicionalmente, no se evidencian las suficientes pruebas para otorgar lo pretendido en aras de evitar un perjuicio irremediable del accionante.
6. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, ____ 2022

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c07d214bb43388352b0548f080fab5a97d9f5c35440502737fd9ff44bf960e**

Documento generado en 18/07/2022 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>